

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular

En el BOLETIN del 12 de Abril de 1902, se publicó la lista de Ayuntamientos deudores al Tesoro por socorros y suministros facilitados á útiles condicionales declarados definitivamente inútiles, dando á dichos Ayuntamientos el plazo de quince días para prestar su conformidad ó formular los reparos procedentes, pasados los cuales se ordenaría el reintegro de la cantidad recaudada.

Y como quiera que hasta el presente, y á pesar del gran tiempo transcurrido, hay Ayuntamientos que no han cubierto estas atenciones y la Intendencia Militar de Aragón reclama este servicio con urgencia, lo hago público en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan, que si en el término más breve posible no satisfacen las cantidades que tienen en descubierto, se les seguirá el perjuicio consiguiente, adoptándose por este Gobierno las medidas coercitivas á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

Relación de los Ayuntamientos que no han ingresado en el Tesoro las cantidades á que se hace referencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 12 de Abril de 1902.

Azuara, Cabañas, Campillo, Cervera de la Cañada, Cetina, Codo, Cuarte, Embid de Ariza, Herrera, Ibdés, Illueca, Letux, Litago, Luesma, Moneva, Pedrola, Pomer, Purroy, Parujosa, Torralvilla, Torrellas, Uséd, Villafranca de Ebro, Villar de los Navarros y Vistabella.

Negociado 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden inserta en la Gaceta del 7 del actual, dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se excite por V. S. el celo de los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad, á fin de que procuren, en la parte que á cada uno corresponda, cumplimentar cuanto se previene en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 17 de Octubre último, así como en los artículos de la Ley de Reclutamiento vigente y Reglamento para su ejecución, sobre la revista anual que deben pasar todos los individuos sujetos al servicio de las armas que no se hallan en las filas del Ejército, coadyuvando así á la eficacia y rigor de dicho acto; á lo que V. S. consagrará también seguramente el mayor celo é interés en bien del servicio.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y exacto cumplimiento.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

SECCION SEGUNDA.—Minas.
Por decreto de esta fecha, he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto.

Número del expediente	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral	Número de pertenencias marcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CONCESIONARIO
586	Margarita	Hierro	30	Tabuenca	D. Eleuterio Riafrecha.
683	La Riojana	Idem	12	Idem	El mismo.
747	Tabuenquina	Idem	12	Idem	El mismo.
595	Unión	Idem	48	Idem	El mismo.
597	La Negra	Idem	12	Idem	El mismo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 7 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha Autoridad; pero, al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece «que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.»

Con vista de esa disposición, y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 para la Administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán también, sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25», consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pedido este informe á la Dirección general de lo

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Minas.

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se comunica á esta Delegación la circular de fecha 31 de Octubre último, que se copia á continuación:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben

Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por lo cual se incoará el expediente de enajenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese, luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente que al efecto está autorizado dentro del procedimiento; la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso, ó éste se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción expresa ó tácita de las prevenciones del decreto-ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, por que el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril del corriente año. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto-ley contiene en su art. 23, no fija la forma; establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él, al que lo ejercía,

no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de ampliarse y sentir efectos *sin demora alguna* los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo su cuantía indudablemente superior al canon adeudado.

En cambio con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y sólo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene.

Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido de una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desensuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900, como de carácter meramente Fiscal; ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 7 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Padrones de cédulas personales para 1904.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de fecha 31 de Octubre último, que se lleven á cabo los trabajos para la formación de los padrones de cédulas

personales que han de regir en 1904, esta Administración, con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.^a Los trabajos han de dar principio inmediatamente. Para ello, los Sres. Alcaldes dispondrán se distribuyan á los vecinos todos de la localidad, y en su propio domicilio, las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1, que se inserta á continuación de la Instrucción del ramo.

Estas hojas deberán ser firmadas por los cabezas de familia, y los Sres. Alcaldes y Secretarios, harán entender á los mismos, la responsabilidad en que incurren si no fijan con exactitud todas las cuotas que por contribución satisfacen, para que la acumulación de ellas sea una verdad y pueda determinarse la clase de cédula que corresponde á cada contribuyente, según previene el párrafo primero del art. 27 de dicha Instrucción, tanto más, cuanto que estas hojas no tienen otro objeto que comprobarlas con los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo que consten en esa Alcaldía y la defraudación, si se intentase, no ha de prevalecer bajo ningún concepto, pues la responsabilidad por las omisiones que se cometan, serán exigidas al contribuyente y Alcalde que las consienta por su falta de celo.

2.^a Cuando el cabeza de familia se niegue á llenar la hoja declaratoria ó á devolverla al Ayuntamiento encargado de este servicio, el Alcalde y Secretario lo verificarán haciendo constar esta circunstancia al pie de la misma, que autorizarán con sus firmas y sello del Ayuntamiento.

3.^a Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, arregiado al modelo número 2, que también se inserta en la repetida Instrucción, comprensivo de los individuos de ambos sexos que sean mayores de 14 años, vecindades en el distrito municipal y obligados á proveerse de cédula personal, consignando en aquel documento cuantos particulares indica su encasillado, de conformidad con los cinco casos del artículo 27 de la repetida Instrucción y prevenciones de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en sus números 2, 3 y siguientes.

4.^a Confeccionado el padrón, se expondrán al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el *Boletín Oficial* y por edictos en los sitios de costumbre en la localidad. Terminado este plazo, se remitirán á esta Oficina para su aprobación si lo merecieran.

5.^a Los padrones se formarán por duplicado, y se acompañarán con una lista cobratoria y resumen expresivo del número y clase de cédulas que en su totalidad arroje el padrón. Todos estos documentos se extenderán en papel común sin reintegro alguno.

6.^a A los documentos que quedan indicados, acompañarán además una certificación en la que se haga constar que el padrón ha estado expuesto al público durante el plazo de quince días, y otra en que se consigne el tanto por ciento que para atenciones municipales haya acordado gravar la Corporación el impuesto, y en su defecto negativo, te-

niendo presente que dicho gravamen, en ningún caso, podrá exceder del 50 por 100, según determina el art. 2.^o de la Instrucción.

7.^a Para evitar devoluciones y retrasos perjudiciales, se consiguarán al final de los mencionados padrones las causas de las bajas, si las hubiese, justificándolas por medio de certificaciones según los casos, cuidando de que este impuesto alcance el desarrollo de que es susceptible, si se llevan á cabo con celo é interés los trabajos y comprobaciones consiguientes á impedir las muchas ocultaciones que se cometen, para lo cual, oportuno será recordar el contenido de los artículos 40 y 41 de la Instrucción, que señalan los motivos de defraudación, y la penalidad á la misma aplicable, tanto á los defraudadores como á los que toleren aquéllas ó con sus actos son causa de que se perjudique el Tesoro.

8.^a Tanto los padrones como los demás documentos que quedan indicados, deberán tener entrada en esta Administración, indefectiblemente, antes del día 15 de Diciembre próximo, para que esta Oficina pueda proceder á su aprobación en tiempo oportuno, y la cobranza dé comienzo oportunamente.

9.^a No deben olvidar los Sres. Alcaldes y Secretarios, que continúa subsistente el recargo del 30 por 100 sobre el valor de las cédulas, según así lo dispuso el art. 6.^o de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y que para el cumplimiento del servicio que se les recomienda en la presente, es de suma utilidad consulten la doctrina sentada por la Real orden de 27 de Julio de 1895.

En vista de las anteriores prevenciones, esta Administración espera del reconocido celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que por los mismos se dará el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda ordenado, evitando con ello tener que apelar á medidas coercitivas que en caso contrario se vería en la necesidad de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL Y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de Contribuciones de Farlete.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución abajo expresada perteneciente al segundo trimestre del año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos

tunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber

Relación que se cita.

Por rústica.—Agustina Alierta (herederos), 1'15 pesetas; Francisco Alfranca Fustero, 0'45; León Alfranca (viuda de), 1'83; Simeón Ardid Sancho, 1'60; Casimiro Azara Duarte, 0'23; Manuel Azara Alfranca, 1'83; Timotea Azara Azara, 0'92; Pedro Bailao Bived, 1'15; Pascual Bordetas Abós, 2'75; Leoncio Borrás Cubeles, 0'72; Jacoba Borrás Gazol, 2'52; Casimiro Duarte Galafre, 2'52; Francisco Escuer Fustero, 2'52; Antonio Ferrer Gonzalvo, 2'97; Juan Fustero Orduña (herederos), 1'67; Pedro Fustero Alfranca (viuda de), 2'09; Francisco Larraz Gazol, 1'60; Evaristo Lansaque Zuera, 1'83; Matías Latre Azara, 2'75; Lamberto Orduña Azara, 1'83; Telesforo Orduña Alcantar, 0'92; Florencio Puértolas Lanna, 2'29; Mariano Puértolas (herederos), 2'31; Patricio Sánchez Azara, 2'54; Tomás Sánchez Sebastián, 1'37; Victoriano Sánchez (herederos), 2'97; Josefa Vallés Anoso, 2'75, y Pedro Vallés Solanas, 1'83.

En Farlete á 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

Por urbana.—Inocencio Alierta Fustero, 2'70 pesetas; Pascual Alierta Latre, 2'04; Casimiro Azara Duarte, 2'71; Nicolás Azara Anoro, 2'18; Timotea Azara Azara, 2'18; Teresa Aznar (herederos), 2'71; Casimiro Duarte Galafre, 2'17; Raimundo Fustero Arruego, 1'36; Simeón Fustero Arruego, 2'71; Pedro Fustero Vallés, 0'80; Mariano Galafre Jaso, 1'63; Francisco Jaso Alfranca, 2'98; Agustín Lasheras Vided, 2'17; Aniceto Latre Orduña, 1'35; Florencio Puértolas Lanna, 2'70; Tomás Sánchez Sebastián, 2'70; Victoriano Sánchez (herederos), 0'54; Pedro Vallés Solanas (viuda), 1'36; Fernando Vided Fustero, 1'90, y Juan Zuera Solanas (viuda), 2'71.

Farlete 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de Contribuciones de Farlete:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa pertenecientes al segundo trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el

mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideren apremiados aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Eulalia Abad Andreu, 21'38 pesetas; Andrés Alierta Alerudo, 15'44; Bartolomé Alierta (viuda), 20'86; Florencio Alierta Fustero, 4'34; Martín Alierta Fustero, 3'44; Pascual Alierta Latre, 5'72; Pablo Alierta Domeque, 37'84; Rudesindo Alierta Galafre, 3'54; Fructuoso Alfranca, 89'92; Jorge Alfranca (herederos), 17'26; Manuel Alfranca Alfranca, 8'16; Mariano Alfranca Duarte, 7'54; Manuel Anoro (viuda), 106'48; Mariano Azara Fustero 5'12; Mariano Azara (herederos), 5'72; Mariano Azara Vided (herederos), 17'84; Nicolás Azara Jaso, 26'76; Rudesindo Azara Alierta, 24'92; Tomas Azara Jaso, 43'72; Timotea Azara Fustero (herederos), 44'18; Juana Azara Duarte, 4'12; Teresa Aznar (herederos), 5'72; Clementa Berges Orduña, 9'76; María Berges Orduña, 4'12; José Berges (herederos), 4'46; Faustino Berges Jaso, 7'58; Julián Borrás (viuda), 17'72; Rudesindo Calvo Salvate, 5'48; Clemente Calvo Gracia, 5'14; Eusebio Campos Lis, 22'52; Felipe Carreras Alierta, 3'90; José Duarte Sodeto, 18'40; Manuel Duarte Vided, 5'48; Prudencio Duarte (viuda), 32'70; Tomás Duarte Laacruz, 7'42; Pedro Escuer (herederos), 5'94; José Fuertes (viuda), 3'48; Antonio Fustero Boneo, 15'10; Andrés Fustero Duarte (herederos), 49'16; Benito Fustero Azara (herederos), 5'72; Dionisio Fustero Berges, 30'26; Gregorio Fustero Azara, 15'32; Marcelo Fustero Latre, 4'92; Celestino Fustero Alfranca, 10'40; Simeón Fustero Arruego (herederos), 3'64; Simón Fustero Orduña, 4'46; Tiburcio Fustero Torres, 3'72; Vicente Fustero Orduña, 11'86; Pedro Fustero Vallés, 13'60; Catalina Fustero Lasheras, 24'46; Prudencio Gracia, 4'80; Mariano Galafre Jaso, 12'24; Narciso Jaso (herederos), 22'52; Prudencio Jaso Domeque, 20'92; Francisco Jaso Alfranca, 3'64; Agustín Lasheras Vided, 5'60; Aniceto Latre Orduña, 5'72; Blas Latre Palacios, 4'34; Francisco Latre Palacios, 5'72; Juan Latre Palacios, 5'26; Josefa Letosa Alcubierre, 22'76; Raimundo Lansaque Zuera, 3'44; María Mayoral Solanas, 26'36; Pascual Murillo Fustero, 3'20; Santiago Murillo (herederos), 14'06; Demetrio Orduña Azara, 4'34; Pablo Orduña (herederos), 5'70; Plácido Orduña Azara, 3'08; Diego Orduña Azara, 4'34; Justo Pardina (viuda), 14'30; Mariano Puértolas, 4'12; Pascual Puértolas, 5'26; Blas Puértolas,

Fustero, 4'80; Escolástico Salvate (herederos), 3'44; Miguel Sánchez Sebastián, 3'88; Francisco Vived Solanas, 4'58; Hipólita Vived Ibarch, 6'06; Lorenzo Vallés Fustero, 4'58; Mariano Vallés Fustero, 10'86; Nicolás Vallés Azara, 6'96; Roque Vallés Azara, 5'72; Antonio Vallés Alierta, 25'14; Tomás Vived Fustero, 7'20; Fernando Vived Fustero, 4'34; Juan Zuera Solanas, 4'80; Nicolás Vallés Ramón, 6'96, y Mariano Sáncho Vallés, 4'12.

Farlete 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

Por urbana.—Eulalia Abad Andren, 18'02 pesetas; Agustina Alierta (herederos), 3'54; Bartolomé Alierta (viuda), 3'32; Florencio Alierta Fustero, 3'40; Martín Alierta Fustero, 3'38; Pablo Alierta Domeque, 8'74; Rudesindo Alierta Galofre, 5'42; Fructuoso Alfranca (herederos), 35'48; León Alfranca (viuda), 5'42; Manuel Alfranca A. franca, 5'82; Mariano Alfranca Duarte, 6'10; Manuel Anoso (viuda), 26'14; Mariano Azara Fustero, 6'10; Mariano Azara Vived, 7'98; Rudesindo Alierta (viuda), 6'10; Tomás Azara Jaso, 4'20; Timotea Azara Fustero, 12'88; José Berges (heredero), 4'06; Faustino Berges Jaso, 10'84; Eusebio Campos Lis, 15'58; Julián Borraz (viuda), 8'12; Felipe Carreras Alierta, 4'06; José Duarte Sodeto, 4'10; Manuel Duarte Vived, 3'52; Prudencio Duarte (viuda), 11'92; Tomás Duarte Lacruz, 3'40; Francisco Escuer Fustero, 6'10; José Fuertes (viuda), 4'58; Antonio Fustero Boneo, 9'88; Andrés Fustero Duarte, 15'58; Benito Fustero Azara, 5'42; Dionisio Fustero Berges, 7'04; Gregorio Fustero Azara, 10'56; Celestino Fustero Alfranca, 20'72; Simeón Fustero Orduña (viuda), 3'80; Vicente Fustero Orduña, 5'42; Catalina Fustero Lasheras, 7'44; Narciso Jaso (herederos), 13'96; Prudencio Jaso Domeque, 6'50; Francisco Latre Palacios, 4'06; Evaristo Lansaque Zuera, 4'06; Juan Latre Palacios (viuda), 4'08; Josefa Letosa Alcubierre, 22'76; Raimundo Lansaque Zuera, 5'42; María Mayoral Solanas, 34; Pascual Murillo Fustero, 3'26; Santiago Murillo (herederos), 3'24; Plácido Orduña Azara, 3'38; Justo Pardina (viuda), 5'42; Mariano Puértolas, 5'42; Mariano Puértolas Lansaque, 3'26; Pascual Puértolas Lanua, 4'08; Blas Puértolas Fustero, 3'40; Miguel Sánchez Sebastián, 4'06; Josefa Vallés Anoso, 4'88; Lorenzo Vallés Fustero, 4'06; Matiano Vallés Fustero, 3'40; Nicolás Vallés Azara, 5'42; Antonio Vallés Alierta, 12'60, y Tomás Vived Fustero, 6'76.

En Farlete á 30 de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Junta, en sesión del día 30 de Octubre último, acordó hacer presente á los Sres. Maestros de las Escuelas elementales completas de niños de esta provincia, que, en cumplimiento del art. 84 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, deberán abrirse en las mismas las escuelas nocturnas de adultos, á cuyo fin se verificará su apertura el día 15 de los corrientes y se procederá á su cierre el 15 de Abril del año próximo.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta á esta Junta del Maestro que no lo verifique, certificando bajo su responsabilidad mensualmente de la escuela que no funcione durante dicho tiempo, ordenando á su vez á los Sres. Habilitados no satisfagan haberes por tal concepto á los Maestros que no cumplan ese deber que el Reglamento les impone, para lo cual se les notificará oportunamente.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1903.—El Gobernador presidente, Luis Soler.—El Secretario, Nicolás Tello.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

Establecimiento Central.

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares,

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de tres mil seiscientos bastidores completos de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo «Areba», con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 del actual (*Diario Oficial* núm. 235), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Dolks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y diseños acotados del modelo de bastidor, que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de veintisiete pesetas cada bastidor completo, compuesto de las dos secciones constitutivas de dicha cama.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 4.860 pesetas á que se refiere la base 5.^a del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—Aureliano Berdejo.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., habitante en ..., calle de ..., número ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de tres mil seiscientos bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo «Areba», se comprometo á suministrar cada uno de dichos bastidores completos por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

La matrícula industrial y de comercio, formada para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, durante los cuales puede examinarse por quien lo estime oportuno, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Bulbuenta 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

Por término de ocho días, y á los fines reglamentarios, estarán expuestos al público los documentos siguientes:

Repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, así como el de urbana para 1904.

Matrícula industrial para 1904.

El Busto 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Villalba.—P. A. del A. y J. P., Mariano Berdejo, Secretario.

D. Andrés Crespo Abad, Secretario del Ayuntamiento de Bordaiba:

Certifico: Que la Corporación municipal del mismo, en Junta de asociados del día 20 de Octubre último, al votar el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1904, acordó gravar con un impuesto módico las especies de paja y leña no tarifadas para el general de consumos, para con su importe enjugar el déficit que resulta en dicho presupuesto, y al tomar este acuerdo como recurso extremo, aprobó la siguiente tarifa para su exacción:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	1	0'06	0'02	80.047	1.600'94
Leña.....	1	0'06	0'02	86.046	1.720'92
TOTAL.....					3.321'86

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, libre la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Bordaiba á 1 de Noviembre de 1903.—Andrés Crespo.—V.º B.º—El Alcalde, Facundo Jaime.

Dispuesto por este Ayuntamiento el cubrir el déficit que aparece en el presupuesto del año 1904, con los arbitrios extraordinarios de paja y leña por la cantidad de 2.116 pesetas 85 céntimos, en la forma siguiente:

Por 79.400 kilos de paja, á 1 peseta los	794
Por 132.285 kilos de leña, á 1 peseta los	1.322'85
TOTAL.....	2.116'85

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se expone este acuerdo al público por plazo de diez días para que puedan reclamar los vecinos que se crean perjudicados.

San Mateo de Gállego 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Isidro Pérez.

D. Julián Galve Colera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nuez de Ebro:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1904 y aprobado por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º artículo 5.º, una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó al votar dicho presupuesto de 2.394 pesetas 75 céntimos, cuya cantidad, según acuerdo de la expresada Junta, ha de enjugarse con arbitrios extraordinarios con arreglo á la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'40	250.000	1.000
Leña.....	100	2	0'45	310.620	1.394'75
TOTAL.....					2.394'75

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente visada por el señor Alcalde en Nuez de Ebro á 5 de Noviembre de 1903.—Julián Galve.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Gavín.

D. Miguel Royo Serrano, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Jiloca:

Certifico: Que en el presupuesto ordinario para 1904, aprobado por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º, art. 5.º, una cantidad consignada para cubrir el déficit que resulte en dicho presupuesto de 1.828'74 pesetas, cuya cantidad, según acuerdo de la expresada Junta, ha de enjugarse con arbitrios extraordinarios, con arreglo á la siguiente tarifa:

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	182.800	914
Leña.....	100	2	0'50	182.948	914'74
TOTAL.....					1.828'74

Y para que conste, y en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villanueva de Jiloca á 1 de Noviembre de 1903.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Pedro Olivera.—Miguel Royo.

La Junta municipal tiene acordado se proceda al arriendo á venta libre, por término de tres años, del cupo y recargo de consumos para 1904, bajo el

tipo y pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya primera subasta se verificará en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día 14 del actual, y de no resultar posterior tendrá lugar la segunda, con rebaja de la tercera parte, el día 24 del mismo. Si no hubiere licitadores se procederá al arriendo con la exclusiva por un solo año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se efectuarán los días 4, 14 y 24 de Diciembre inmediato, á las mismas horas y en el mismo local.

Ariza 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Serapio Lozano.

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría, los repartos de rústica y urbana, formados para el año próximo. También permanecerán, por espacio de diez días, expuestos al público la matrícula industrial y de subsidio y padrón de carruajes de lujo, á los efectos de instrucción.

Alagón 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta villa, correspondiente al año 1904, y sus recargos, que importan 4.646'90 pesetas, la Junta municipal de mi presidencia tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, por término de uno á cinco años; cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del corriente, y hora de las diez, y si ésta no diera resultado, se verificará la segunda el día 26 del mismo, á igual hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del de la primera, pero por un año solamente.

Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, celebrándose las subastas en los días 7, 15 y 23 de Diciembre próximo, á la misma hora que las anteriores, todas en la Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones que en ellas han de regir estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Amel 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Bernardino Lapuente.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye contra Antonio Plana Castellat, por hurto de un reloj dorado con su cadena á Cenón Campillo en la tarde del dos del actual en el ferial existente en el paseo de Pamplona, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un sujeto apodado *Caramelo*, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el que

se hallaba en compañía del procesado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza seis de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Manuel Palomares.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por tentativa de hurto contra Gabriel Adrián López (a) *Boterito*, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á una mujer, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, y á la que el procesado el día uno del actual, sobre las tres de la tarde, estando parada delante de la primera garita de la feria saliendo á la derecha de la puerta de Santa Engracia hacia el paseo de Pamplona intentó sustraerle el dinero que llevara en el bolsillo de la falda, para que comparezca dentro del término de quinto día ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirla declaración é instruirle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza seis de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES

Cartagena.

D. Enrique de Guzmán y Fernández, Teniente de Navío de la Armada, de la dotación del crucero «Lepanto», Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de la misma dotación Arturo Gallifa Remolá, por el delito de desertión: Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido marinero, hijo de Antonio y Josefa, natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos garzos, barba por salir, estatura regular, color trigüeño, nariz regular, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, y á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas las clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan á su detención, ordenando sea conducido á este Juzgado con custodia y á su disposición.

Abordo del crucero «Lepanto» en Cartagena á 28 de Octubre de 1903.—El Juez instructor, Enrique de Guzmán.